

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 227-2021-P-CPJP-YG

**FECHA:** 4 DE AGOSTO DE 2021

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

**CONSULTA:**

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos), el tema o asunto de la duda u obscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

Al respecto el juez consultante señala que hay dos criterios: el primero que por el hecho de haber sido admitida la prueba en sentencia debe ser valorada, pese a no ser producida como dice la norma, a fin de no dejar en la indefensión al justiciable, tomando en cuenta que el artículo 169 de la Constitución dispone que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades. El segundo es que por el hecho de no haber sido producida la prueba como lo dispone la norma, exhibiéndola públicamente y leyendo la parte pertinente a fin de garantizar la seguridad jurídica, no se debe valorar esta prueba.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 05 DE JULIO DE 2022

**NO. OFICIO:** 980-2022-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**Código Orgánico General de Procesos**

Art.196.- Producción de la prueba documental en audiencia. - Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única, se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
2. Los objetos se exhibirán públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a

salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.

**ANALISIS:**

El artículo 169 del COGEP establece la forma en que ha de ser practicada la prueba documental escrita, exhibición de objetos, fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales. Este procedimiento no se trata de una simple formalidad, sino de un acto procesal trascendente que tiene relación al derecho de las partes a actuar pruebas y a contradecirlas, como uno de los elementos del derecho a la defensa y del debido proceso establecidos en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República. El no actuar una prueba conforme lo señala la norma la invalida, por ello la o el juzgador que dirige el proceso, debe precautelarse que la prueba se la practique en forma legal, so pena de nulidad.

**ABSOLUCION:**

La prueba documental escrita debe ser practicada de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del COGEP, caso contrario carece de validez jurídica en el proceso.